



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al centro de almacenamiento, manipulación y envasado de productos químicos titularidad de Dimensa, Damián Díaz Sánchez, SL, en el término municipal de Nogales. (2013061153)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 19 de diciembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el centro de almacenamiento, manipulación y envasado de productos químicos ubicado en el término municipal de Nogales y titularidad de Dimensa, Damián Díaz Sánchez, SL, con NIF 06288112B

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para un centro de almacenamiento, manipulación y envasado de productos químicos. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 6.5 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento para venta o distribución de productos químicos o petroquímicos de más de 300 metros cúbicos".

La instalación se ubicará en las parcelas catastrales 5 y 7 del polígono 12 del término municipal de Nogales (Badajoz).

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 4 de febrero de 2013 que se publicó en el DOE n.º 42, de 1 de marzo. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obran en el expediente informes municipales de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Nogales, de fecha 25 de abril de 2012 y de fecha 12 de diciembre de 2012. En ellos se constata que la actividad se emplaza en suelo no urbanizable siendo precisa la calificación urbanística.

Quinto. Mediante escrito de 4 de febrero de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Nogales copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la



solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010.

Obra en el expediente informe municipal de fecha 20 de marzo de 2013. Según dicho informe, la actividad se ubica en suelo no urbanizable. Dicho informe también indica que las instalaciones carecen de conexión a la red municipal de saneamiento ni posibilidad de conexión, siendo gestionadas por la propia empresa tanto las aguas residuales sanitarias como los eventuales derrames.

Sexto. En relación con la actividad, existen los siguientes informes favorables de impacto ambiental: informe de fecha 30 de abril de 2012 (expediente IA11/00392), para ampliación de la instalación con nave de 617 m² destinada a almacenamiento de productos químicos; informe de fecha 7 de abril de 2010 (expediente IA09/03246), para ampliación de la instalación con nave de cloro-gas de 81 m², nave de herramientas de 75 m², cuatro cubetos para depósitos de 10 m³, zonas de carga y descarga de productos; informe de fecha 12 de junio de 2003 (expediente IA02/02967), para la nave inicial de almacenamiento de productos químicos.

En relación con la actividad, existen los siguientes expedientes con informes favorables de la antigua Comisión de Actividades Clasificadas: expediente 183/2010 y expediente 502/2009.

Obra en el expediente licencia municipal de apertura de la instalación para la actividad de almacenamiento de productos químicos para depuración de aguas de fecha 12 de mayo de 2005 y concesiones de licencia de instalación por el Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 2010 y de fecha 4 de febrero de 2011 para sendas ampliaciones de almacenamiento, manipulación y envasado de productos para la depuración de aguas.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 31 de mayo de 2013 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los mismos. A fecha de hoy, no se ha recibido contestación alguna del Ayuntamiento pero sí del titular, cuyas alegaciones han sido consideradas en esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 6.5 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "Instala-



ciones industriales destinadas al almacenamiento para venta o distribución de productos químicos o petroquímicos de más de 300 metros cúbicos”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Dimensa, Damián Díaz Sánchez, SL, para el centro de almacenamiento, manipulación y envasado de productos químicos, ubicado en el término municipal de Nogales, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/308.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado u operaciones de clasificación de los residuos recogidos para su gestión	20 01 21*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Operaciones de suministro de materias primas y manipulación y envasado de productos	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Operaciones de recogida y limpieza de pequeños derrames de productos químicos y operaciones de mantenimiento	15 02 02*
Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas.	Vaciado de derrames recogidos en el depósito final de la red de drenaje de las nave de almacenamiento	16 10 03*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 01 01
Mezcla de residuos municipales		20 03 01
Aguas y lodos de fosa estanca	Fosa estanca de recogida de aguas de aseos y servicios	20 03 04

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado b.1 y b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
7. Los residuos peligrosos recogidos en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos, por ejemplo hacia arqueta estanca o medida de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención).
8. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten



una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y, siempre que sea posible, por medio de chimeneas o conductos similares que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión.

2. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	8 depósitos de 10 m ³ cada uno	-	04 04 15 02	X		X		Ácido clorhídrico	Carga y descarga de los depósitos fijos de productos químicos líquidos; y envasado desde dichos depósitos
2	4 depósitos de 10 m ³ cada uno	-	04 04 15 02	X		X		Hipoclorito de sodio	
3	2 depósitos de 10 m ³ cada uno y 1 de 4 m ³	-	04 04 15 02	X		X		Hidróxido de sodio	
4	Nave de almacenamiento y manipulación	C ⁽²⁾	04 04 15 01	X			X	Productos químicos líquidos (ver Anexo I)	Envasado de productos químicos
5	Nave de almacenamiento	C ⁽²⁾	04 04 15 01	X			X		

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones de los focos 1, 2 y 3 se corresponden con los vapores de ácido clorhídrico, hipoclorito de sodio e hidróxido de sodio desprendidos durante la carga y descarga de los depósitos fijos correspondiente o durante el envasado de dichos productos a recipientes para su distribución.
4. Las emisiones de los focos 4 y 5 se corresponden con los vapores de productos químicos desprendidos durante el envasado de dichos productos a recipientes para su distribución.
5. A fin de minimizar las emisiones contaminantes a la atmósfera, se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

Medidas correctoras	Nº foco de emisión a los que aplica
Recogida de los vapores desprendidos durante la carga del depósito fijo o durante los cambios de presión o temperatura atmosférica mediante burbujeo en agua o en una disolución con el pH adecuado (básica para ácidos y viceversa).	1 y 2
Conexiones estancas para las conducciones de trasiego de productos químicos hacia los depósitos fijos.	1, 2 y 3
Los recipientes de los productos químicos se mantendrán cerrados mientras no se realicen trasvases de productos y se cerrarán tan pronto como se finalice la manipulación de los mismos, no pudiendo interrumpirse ésta a fin de minimizar la formación de vapores.	1, 2, 3, 4 y 5
El trasiego de los productos químicos se realizará en el interior de las naves, a excepción de los productos químicos almacenados en los depósitos fijos exteriores	1, 2, 3, 4 y 5
Las fugas o derrames se retirarán por los medios más eficaces según circunstancias (bombeo para grandes cantidades acumuladas en cubetos, absorbentes para pequeñas), tan pronto como se produzcan y se almacenarán en recipientes estancos	1, 2, 3, 4 y 5



6. El cloro gas no se manipulará sino que tan sólo se almacenará en los recipientes originales, siendo distribuido en esos mismos recipientes.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. Las aguas residuales asimilables a urbanas procedentes de aseos se conducirán a una fosa estanca. Los residuos almacenados en dicha fosa se gestionarán conforme al capítulo -a-.
2. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
3. La nave de almacenamiento y la nave de almacenamiento y manipulación contarán con solera impermeable y con recogida de derrames mediante pendiente dirigida a sumideros. Estos sumideros estarán conectados a un cubeto de retención ubicado bajo la nave que permitirá la recuperación de los productos químicos derramados en el caso de fuga. Además, las operaciones de manipulación y envasado se realizarán en un lugar concreto de las naves con sistema de retención localizados, que actuarán como barrera previa a los cubetos. No obstante, para el caso de pequeñas pérdidas se contará con medios efectivos de absorción o adsorción.

Los cubetos de retención bajo la nave se conectarán a su vez con un depósito desde el cual se recogerán los productos químicos para su retirada como residuos conforme al capítulo -a-. Estos cubetos se vaciarán tan pronto como se haya producido la fuga y permanecerán vacíos habitualmente para facilitar la recogida y reutilización del producto químico derramado.

4. Las operaciones de manipulación y envasado de productos químicos se realizarán en el interior de la nave de almacenamiento y de la nave de almacenamiento y manipulación a excepción de las operaciones relacionadas con los productos químicos almacenados en los depósitos fijos exteriores (ácido clorhídrico, hipoclorito de sodio e hidróxido de sodio).
5. La nave de almacenamiento de cloro gas contarán con una arqueta estanca para la recogida de derrames de la fase líquida de cloro.
6. No se almacenarán productos químicos en el exterior de las naves o fuera de los depósitos fijos ubicados en el interior de cubetos.
7. Los materiales empleados para almacenar y recoger los productos químicos serán resistentes a los productos químicos involucrados.
8. Los depósitos fijos ubicados en el exterior de las naves se instalarán en el interior de cubetos de retención con capacidad para almacenar el contenido del mayor de los depósitos ubicados en su interior. Estos cubetos no se emplearán para almacenar productos ni aguas pluviales y permanecerán estancos para posibilitar la retención de fugas. En su parte más baja contarán con una salida para drenar las aguas pluviales o recoger el producto químico derramado.
9. Las operaciones de carga de los depósitos fijos exteriores desde el camión de transporte se realizarán en zona habilitada al efecto: cargadero. El cargadero contará con solea resistente e impermeable; conexiones estancas a los depósitos fijos; recogida de fu-



gas hacia depósito de retención; y resaltes para evitar la salida de derrames fuera del cargadero.

10. Las operaciones de envasado desde los depósitos fijos exteriores hacia otros recipientes se realizarán junto a los cubetos en una zona destinada al efecto. Esta zona contará con solera resistente e impermeable; conexiones estancas desde los depósitos fijos a los recipientes; recogida de fugas hacia depósito de retención; y resaltes para evitar la salida de derrames fuera de la zona.
11. No se realizarán operaciones de carga de los depósitos fijos ni de envasado desde ellos cuando esté lloviendo. Antes de comenzar estas operaciones, el titular deberá asegurarse de que los cubetos y los sistemas de recogida de fugas están vacíos.
12. Los viales y patios de trasiego de productos estarán asfaltados.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Carretillas y operaciones de trasiego	65

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un



mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
6. Las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.

- f - Vigilancia y seguimiento

Residuos producidos:

1. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Otros registros:

4. Además de los residuos producidos, deberán registrarse, por orden cronológico y con información cuantitativa: las entradas y salidas de productos químicos; las renovaciones de las disoluciones captadoras de vapores; y los derrames de productos durante trasvases.



- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. Se contará con un sistema de detección y alarma de fugas de cloro gas en la nave de almacenamiento correspondiente. En el caso hipotético de fuga, este sistema debería activar un sistema de absorción de cloro con hidróxido de sodio al 20 % para retener este gas y minimizar su propagación. Además, la arqueta estanca de recogida de cloro líquido de dicha nave estará siempre llena de hidróxido de sodio al 20 % para neutralizar la fase líquida.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 26 de junio de 2013.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en almacenamiento, manipulación y envasado de productos químicos para depuración de aguas: ácido clorhídrico, hipoclorito sódico, hidróxido sódico, cloro gas, hidróxido cálcico, agua oxigenada, cloruro férrico, amoníaco líquido, sulfato de aluminio, formol, permangano de potasio, ácido sulfúrico, ácido nítrico y polielectrolitos.

En el interior de una nave, los productos se almacenan, manipulan y envasan desde depósitos de 1.000 litros a otros de 50, 25, 20, 5 y 1 litros.

Otros productos (hidróxido de sodio, hipoclorito sódico y ácido clorhídrico) se almacenan, manipulan y envasan en el exterior desde depósitos fijos de 10 m³.

El cloro gas tan sólo se almacena y distribuye, sin manipulación en la instalación.

La actividad se encuadra en la categoría 6.5 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones industriales destinadas a almacenamiento para venta y distribución de productos químicos o petroquímicos de más de 300 metros cúbicos".



La superficie de naves destinada a almacenamiento de productos químicos es de 1.222 m² y volumen global de depósitos exteriores para líquidos es de 144 m³. En un instante, se estima que la cantidad de productos almacenados podría ser de 151.500 kg.

La instalación se ubica en las parcelas catastrales 5 y 7 del polígono 12 del término municipal de Nogales (Badajoz). Coordenadas UTM: X = 698.937; Y = 4.275.238; huso 29; Datum ETRS89.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Nave almacén y manipulación, 611 m².
- Aseos y vestuarios, 12,5 m².
- Nave herramientas y utillaje, 75 m².
- Nave almacén cloro gas, 81 m².
- Nave almacén, 611 m².
- Zona de descarga de productos químicos en disolución acuosa con solera de hormigón de 2x3,5m, con tres tomas, que mediante conductos enterrados de polietileno con doble tubería llenan depósitos fijos de 10 m³.
- Depósito de 1 m³ para recogida de derrames en la zona de carga desde los depósitos fijos.
- 4 cubetos de retención de 18,4 m³ de capacidad cada uno, agrupados de dos en dos, para los depósitos fijos.
- 2 depósitos de 1 m³ para recogida de derrames por manipulación de productos en cada zona de cubetos.
- 14 depósitos fijos de 10 m³ y 1 de 4 m³.
- Carretillas para traslado de productos.
- Cubetos de retención ubicados bajo la nave de almacenamiento y la nave de almacén y manipulación. Estos cubetos tienen una altura de 15 cm y la superficie de cada nave (aproximadamente unos 90 m³).
- Depósito de 23 m³ para recogida de derrames desde los cubetos de las naves.

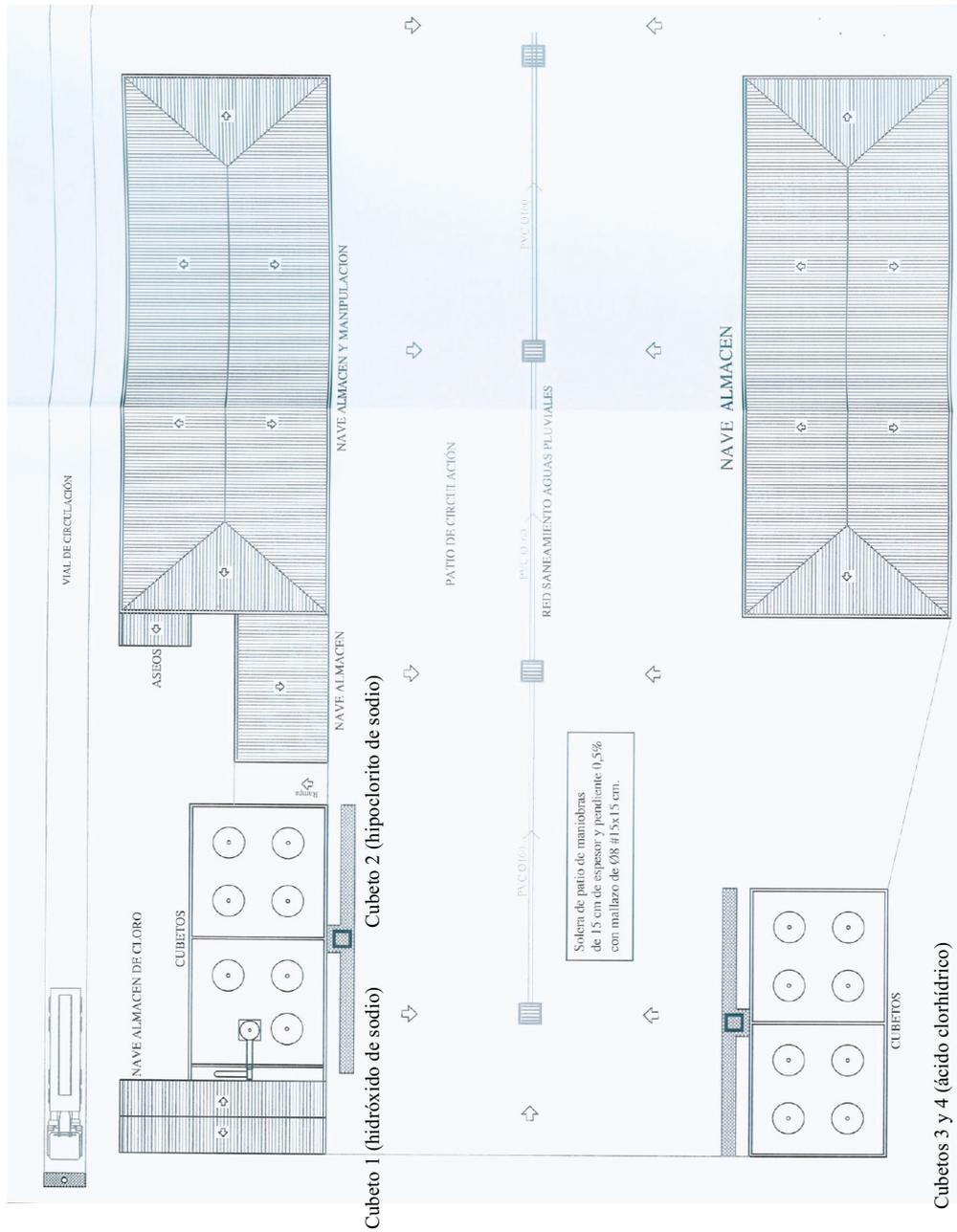


Figura 1. Plano en planta de las instalaciones. Se muestra red de saneamiento de aguas pluviales.

